

EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD DE  
PROTEGER: ¿SUPONE UNA NUEVA EXCEPCIÓN AL  
USO DE LA FUERZA?

*The principle of the responsibility to protect:  
Could it be a new exception for the use of force?*<sup>1</sup>

ISABEL GARCÍA MARTÍN<sup>2</sup>  
*isagarcia1405@gmail.com*

Vol. XV, N° 27, 2017, 173-193

Recepción: 18/09/2017

Aceptación: 30/11/2017

Versión final: 15/12/2017

---

<sup>1</sup> Artículo original resultante de la investigación para la tesis doctoral de la autora.

<sup>2</sup> Doctoranda en el Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, UNED-España. Máster en Asesoría Jurídica de Empresas (MAJ) en el Instituto de Empresa (IE) Business School de Madrid. Licenciada en Derecho en la Universidad Complutense de Madrid.

**RESUMEN.** El concepto *responsabilidad de proteger* está asentado y aceptado. Lo que todavía no se encuentra aceptado es la eficacia y su puesta en práctica. La interpretación jurídica de la soberanía de los estados, la prohibición del uso de la fuerza e incluso la intervención de humanidad están siendo desplazadas en su comprensión normativa por el concepto de responsabilidad de proteger. Centrándonos en los fundamentos específicos de la responsabilidad de proteger y señalando varios métodos de aplicación para su efectividad, se marca una nueva excepción al uso de la fuerza y un nuevo tipo de misiones basadas en la responsabilidad de proteger.

**PALABRAS CLAVE:** responsabilidad de proteger, soberanía, uso de la fuerza.

*ABSTRACT. The concept of the responsibility to protect theoretically is settled and accepted. However its efficiency and implementation it is not accepted yet. Certain legal interpretation in the international legal order, as the sovereignty of the States, the prohibition of the use of force and even the intervention of humanity are being displaced by a normative understanding of the concept of the responsibility to protect.*

*Focusing on a few specific foundations of the responsibility to protect and indicating several methods of implementation for his efficiency, there are some who would mark a new exception for the use of the force and a new type of UN missions based on the responsibility to protect.*

**KEYWORDS:** responsibility to protect, sovereignty, use of force.

## 1. MARCO DONDE PARA LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER Y PUNTO DE INICIO

Según el Informe de la Comisión sobre la Intervención y Soberanía de los Estados de 2001, el siglo XXI plantea nuevos retos a la seguridad y nuevas realidades a las que hay que hacer frente. Por ello, la manera de llevar a la práctica la responsabilidad de proteger representa una novedad. Como bien menciona dicho informe, la soberanía sufre una evolución conceptual debido a que se traslada a la comunidad internacional la responsabilidad de proteger a la población, si el Estado no cumple con dicha protección. Por ello, hay que actuar priorizando estas acciones por sobre el principio general de no intervención.

Fue en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (A/RES/60/1)<sup>3</sup> donde se consigue plasmar y otorgar cierta configuración

<sup>3</sup> Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (A/RES/60/1).

normativa a la responsabilidad de proteger. De esta manera se afirma la responsabilidad propia y el deber que tiene cada Estado de proteger a su propia población de los delitos de genocidio, de crímenes de guerra, de lesa humanidad y limpieza étnica. Según se aprecia en el párrafo 138 del Documento Final 2005, es el propio Estado el que tiene la primera obligación y la responsabilidad de evitar que se cometan dichos delitos (A/RES/60/1, 2005, § 138).

Se establece en su párrafo 139 el ámbito de aplicación de la responsabilidad de proteger, al señalar a la comunidad internacional, a través de las Naciones Unidas, la responsabilidad de proteger a las poblaciones de los crímenes mencionados de conformidad con los capítulos VI y VIII de la Carta de las Naciones Unidas (NNUU). Las medidas de actuación colectivas que asume la comunidad internacional estarían bajo el amparo del capítulo VII a través del Consejo de Seguridad (CS), siempre y cuando las medidas de actuación pacífica no den resultados y el Estado pertinente no puede o no quiere proteger a la población del genocidio, de los crímenes de guerra, de la depuración étnica y de los crímenes de lesa humanidad. En esta delimitación de aplicación de la responsabilidad de proteger se observan dos categorías. En primer lugar, el Estado es el que tiene el deber y la obligación de proteger a su población y, segundo, llegado el caso de la imposibilidad o falta de voluntad de poder proteger, es la comunidad internacional bajo el amparo de los capítulos VI, VII y VIII de la Carta de las Naciones Unidas, la que actuaría frente a estos crímenes (Díaz Barrado, 2012: pág. 10). Con estos párrafos, el 138 y 139, se van fijando las funciones básicas de la responsabilidad de proteger dándole cierta funcionalidad y contenido, para diferenciarlo de esta manera de la intervención de humanidad.

Tras el Documento Final de la Cumbre 2005 (A/RES/60/1), donde se definen las funciones principales de la responsabilidad de proteger, se entiende que la mejor manera de evitar usos indebidos de esta responsabilidad sería definir procesos e instrumentos normativos que sirvieran de puesta en práctica de esta materia. Por ello, el secretario general presentó ante la Asamblea General del 12 de enero de 2009, el informe *Hacer efectiva la responsabilidad de proteger* (A/63/677). Dicho informe viene a desarrollar los párrafos 138 y 139 del Documento Final 2005, entendidos como un marco básico en el que se fundamenta la responsabilidad de proteger, es decir, una serie de pautas acordadas y autorizadas tanto por las Naciones Unidas como por las organizaciones regionales, en el que poder hacer realidad esta responsabilidad<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Naciones Unidas: Resolución A/63/677, 2009, pág. 5.

Entre las medidas que establece para hacer operativa la responsabilidad de proteger se fijan tres pilares: el primero es la responsabilidad de proteger que concierne al Estado; el segundo, la asistencia internacional y la construcción de capacidad; y el tercero, la respuesta oportuna y decisiva para prevenir y parar el genocidio, la limpieza étnica, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Con este informe el secretario general no pretendía volver a negociar o crear algo nuevo según lo establecido en la resolución A/RES/60/1 de 2005, sino todo lo contrario: darle cierta efectividad, tras lo cual se busca un diálogo entre todos los Estados miembros.

Las ideas sobre la prevención y protección frente al genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad, no son nuevas. Lo que sí representa una novedad es el enfoque que se les da, ya que se refuerza la responsabilidad conjunta que tienen los estados y la comunidad internacional, en el contexto de las nuevas amenazas globales (Gareth, 2002: pág. 32).

## 2. EL CORRECTO USO DE LA FUERZA BASADO EN LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

### 2.1 *Lo que dice la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados*

Uno de los elementos de la responsabilidad de proteger que fija la Comisión es la responsabilidad de reaccionar cuando hay una imperiosa necesidad de protección, como posteriormente queda reflejado en los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre de 2005. Entre las medidas coercitivas que se plantean del mismo modo que las medidas preventivas, están las de carácter político, económico, judicial y, en último caso y en última instancia, el uso de la fuerza o la intervención militar. De la misma manera que con la prevención, la aplicación de las medidas de reaccionar será de menos coercitiva a más. Es decir, el uso de la fuerza será aplicado en última instancia y bajo determinadas circunstancias<sup>5</sup>.

Entre las medidas de reaccionar que no implican el uso de la fuerza, en virtud de los artículos 39, 40 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>6</sup>, se otorga al Consejo de Seguridad el poder para decidir qué medidas to-

<sup>5</sup> International Development Research Centre: Informe de la Comisión sobre Intervención y Soberanía de los Estados, 2001, pag. 33.

<sup>6</sup> Carta de las Naciones Unidas.

mar en caso de un quebrantamiento de la paz. Entre las medidas que no implican el uso de la fuerza se encuentran la ruptura de relaciones económicas o diplomáticas, la interrupción de comunicaciones ferroviarias, por vía marítima, aérea, postal y cualquier otro medio de comunicación. Como casos prácticos se pueden mencionar la Resolución del Consejo de Seguridad 713 de 25 de septiembre de 1991<sup>7</sup>, donde en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas se impone un embargo total a las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia, ante las violaciones de cesación del fuego y teniendo en cuenta que las medidas de prevención no daban resultado, tales como las medidas diplomáticas y el envío de observadores a la zona.

De esta manera, la Comisión fija una serie de principios para que se dé la circunstancia de actuar. Ha de existir, de manera clara e inminente, un daño que no se pueda reparar, como grandes pérdidas humanas hasta el nivel de genocidio (con la abstención del Estado de no poder o no querer evitarlo). También deben existir una serie de principios precautorios y operacionales. De esta forma y de manera taxonómica, fija los seis requisitos que se deben dar para poder tomar la decisión del uso de la fuerza: autoridad competente, causa justa, intención correcta, último recurso, medios proporcionales y posibilidades razonables. Con respecto al requisito de la autoridad competente, de partida y sin tener dudas se centra en el Consejo de Seguridad<sup>8</sup>.

La Comisión llega a la conclusión de que los motivos para una causa justa legítima, y por tanto las excepciones al principio de no injerencia recogido en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, deben ser limitados. Para ello el uso de la fuerza sería una causa justa si lo que se pretende evitar son grandes pérdidas de seres humanos con la intención del genocidio, como consecuencia de la inacción del Estado o para el caso de una depuración étnica a gran escala. Para la Comisión, tal y como lo explica, son dos circunstancias limitadas pero poco definidas, ya que abarcan delitos de derecho internacional tipificados. Todos ellos se encuentran recogidos dentro de la Convención contra el Genocidio de 1948, así como los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales. Se puede apreciar que son criterios de causa justa; con posterioridad la Asamblea General los define en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 como los delitos por los que se va a actuar según la base de la responsabilidad de proteger<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Resolución Consejo de Seguridad S/RES/713, 1991.

<sup>8</sup> International Development Research Centre: *Informe de la Comisión sobre Intervención y Soberanía de los Estados*, cit., pág. 36.

<sup>9</sup> International Development Research Centre: *Informe de la Comisión sobre Intervención y Soberanía de los Estados*, cit., pág. 37.

El problema que se plantea es cómo demostrar la causa justa. Es decir, dependiendo del caso concreto, cómo determinar si los hechos acontecidos son de tal magnitud y gravedad que justifican la legitimidad de la intervención militar. La Comisión plantea la necesidad de buscar el apoyo tanto en organizaciones internacionales como en el envío de una misión independiente de investigación, con base en las funciones que le atribuye el artículo 99 de la Carta al secretario general al llamar la atención del Consejo de Seguridad sobre cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro la paz y seguridad internacional.

Con la intención correcta se pretende evitar todo tipo de sufrimiento humano. Para la Comisión la ocupación de un territorio no puede ser un fin en sí misma y, desde un principio, ante esta ocupación tiene que haber el compromiso de la retirada del territorio. Según se mantiene en el Informe del Grupo de Alto Nivel A/59/565, de 2004, y en el informe del secretario general de 2009, A/63/677, la mejor manera de respetar la intención correcta es a través de una intervención militar de carácter colectivo, ya que una decisión multilateral es lo que le va a otorgar la legalidad y legitimidad. Se busca lograr el máximo consenso en el Consejo de Seguridad para lograr el máximo apoyo internacional a la fuerza armada; de esta manera se reduciría al mínimo la posibilidad de que un Estado miembro actuara de manera independiente<sup>10</sup>. Ante una situación de emergencia, la comunidad internacional, en virtud de lo establecido en el párrafo 139, se compromete a tomar medidas de manera colectiva, oportuna y decisiva, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales, para no seguir, de esta manera, procedimientos arbitrarios<sup>11</sup>.

Un comportamiento altruista completo no se da, por ello, hay que tener presente una intención correcta donde se mezclan intereses de los estados en el sentido de poder generar problemas internos. A la hora de analizar, habría que tener en cuenta que la intención correcta fuera únicamente movida por intereses nacionales. En relación a los abusos y el riesgo de aumentar el conflicto en el caso de una intervención, en opinión de la doctrina se considera que, si una intervención militar con fines humanitarios se desvirtúa de sus objetivos, no se trataría de una intervención humanitaria, sino de una agresión, y estaría en contra del artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, si se dan los criterios mencionados, la intervención se convierte en una intención correcta de actuar (Bermejo García, 1999: pág. 13).

<sup>10</sup> Naciones Unidas: Informe A/59/565, 2004, pág. 64.

<sup>11</sup> Naciones Unidas: Resolución A/63/677, 2009, pág. 25.

La responsabilidad de proteger mediante el uso de la fuerza únicamente puede encontrar justificación cuando se haya cumplido con medidas preventivas. No hay por qué haber intentado todas las medidas de la prevención que se han mencionado, ya que hay que tener en cuenta que, debido a las situaciones y las gravedades de los hechos en los que se actúa, no hay tiempo disponible para ello: en la mayoría de los casos se debe actuar con rapidez. Inclusive, el mismo Consejo de Seguridad puede estimar que las medidas del artículo 41 son inadecuadas (López-Jacoiste Díaz, 2006: pág. 302).

La proporcionalidad es un componente fundamental en el uso de la fuerza y en derecho de los conflictos armados (tanto en el *ius ad bellum* como el *ius in bello*). En el derecho de los conflictos armados, la noción de proporcionalidad está basada en el principio en el cual las partes beligerantes no gozan de medios ilimitados para infringir daño al enemigo. Desde la entrada en vigor del Protocolo I de la Convención de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, la proporcionalidad ha sido un principio tanto del derecho convencional como del consuetudinario (Gardam, 1993: pág. 391).

## 2.2 Lo que dice el Grupo de Alto Nivel 2004 y el Informe del Secretario General A/59/2005

Con posterioridad al Informe de la Comisión de 2001, el secretario general anuncia la creación de un Grupo de Alto Nivel de personas eminentes para poder buscar una solución consensuada a estos dilemas. Dicho grupo elabora el Informe A/59/565<sup>12</sup> de 2004. Es al año siguiente cuando el secretario general publica el informe, que plantea un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos.

La misma Carta de las Naciones Unidas reconoce que es esencial el uso de la fuerza para eliminar aquellas amenazas a la paz y a la seguridad, siempre que sea utilizada de forma correcta. Tiene que haber un consenso de mutuo acuerdo generalizado sobre cómo el uso de la fuerza debe ser utilizado legal y legítimamente. Solo dos excepciones se admiten a la prohibición del uso de la fuerza y al principio de no intervención establecido en el artículo 2.4: la legítima defensa (establecida en el artículo 51) y las medidas militares que autorice el Consejo de Seguridad (según el capítulo VII)<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Naciones Unidas: Resolución A/59/565, 2004.

<sup>13</sup> Naciones Unidas: Resolución A/59/565, 2004, pág. 60.

Tanto el Informe del Grupo de Alto Nivel A/59/565 de 2004 como en el posterior Informe del Secretario General A/59/2005 de 2005 ponen de manifiesto tres motivos de discrepancia sobre el uso de la fuerza. El primero de los casos sería poder anticiparse y hacer uso de la fuerza ante amenazas inminentes (para el secretario general estarían plenamente aceptadas, encuadrándose dentro del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas). Este artículo viene a recoger el derecho inherente a la legítima defensa individual o colectiva de los estados ante un ataque armado. Conviene distinguir en este punto la diferencia existente entre dos términos que pueden llevar a confusión. El primero es el ataque o respuesta anticipatoria ante una actuación o amenaza inminente que están a punto de llevarse a cabo. En terminología jurídica anglosajona se definiría como *preemptive attack*. El segundo término es el ataque que no está provocado por una agresión fáctica, sino que está basado en una apreciación subjetiva de amenaza potencial: *preventive attack*.

Con arreglo a lo mencionado, la doctrina continúa dividida en cuanto a encuadrar las actuaciones inminentes como un ataque armado. Por un lado, se sitúan los partidarios de una percepción estricta del artículo 51, limitando el uso de la fuerza a un ataque armado ya ocurrido. Se justifican aduciendo que en la práctica los estados, como justificación a sus actos, no se inclinan a invocar la legítima defensa anticipatoria —esta resistencia a invocarla es de por sí una señal del poco valor jurídico— (Gray, 2004: págs. 98-99). Por otro lado, se encuentran los partidarios de una visión no tan estricta y más interpretativa, que defienden el derecho consuetudinario a la legítima defensa anticipatoria.

Sin embargo, el Informe del Grupo de Alto Nivel A/59/565 sitúa como un principio bien establecido de derecho internacional el que un Estado pueda recurrir a la legítima defensa anticipada, si no hay otro medio para impedir la acción realizada es proporcional<sup>14</sup>. Es oportuno señalar la clásica doctrina Webster por el asunto del *Caroline*, pues es una práctica de derecho internacional aceptada como derecho consuetudinario. El caso se dio cuando, en 1837, fuerzas canadienses leales a Gran Bretaña abordaron el barco *Caroline* y mataron a varios estadounidenses en territorio de Estados Unidos. Ante estos hechos y la protesta por parte de Estados Unidos, el secretario de Estado Daniel Webster explicó que, para poder alegar autodefensa de manera justificable, el Estado que recurre a la fuerza tiene que demostrar la necesidad inmediata e imperiosa del ataque, que no permita otros medios ni deje tiempo para deliberar, así como la proporcionalidad de la respuesta.

<sup>14</sup> Naciones Unidas: Informe A/59/565, 2004, pág. 188.



En consecuencia, el llamado test del Caroline se ciñe a los principios de necesidad, proporcionalidad e inmediatez. A la luz de lo expuesto se permite, en el derecho internacional positivo, un uso de la fuerza anticipatoria dentro del artículo 51, ante amenazas inminentes. A pesar de ello, la legítima defensa abre en estos casos un camino de discrecionalidad del uso de la fuerza. Para evitarlo es importante definir bien que las amenazas no sean latentes, sino inminentes. Por cuanto tampoco es factible pretender que un Estado espere a recibir el primer ataque para poder alegar la legítima defensa (Espósito, 2005: pág. 10).

Si traspasamos la actuación de la legítima defensa anticipada a la responsabilidad de proteger internacional, tendremos que, ante la inminencia de la comisión de hechos como el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, los estados podrían reaccionar mediante una serie de actuaciones tempranas. El Grupo de Alto Nivel mencionó la necesidad del despliegue preventivo ante estas situaciones<sup>15</sup>, para lo que exige contar con una serie de capacidades efectivas de alerta temprana. De esta manera, los organismos encargados de la investigación y análisis de estos posibles hechos necesitarían mejorar en la capacidad de información y cooperación entre ellos<sup>16</sup>.

En el segundo de los supuestos se trataría del uso de la fuerza de manera preventiva ante amenazas latentes. El criterio que se mantiene es el dado por el Grupo de Alto Nivel, donde se descartan acciones unilaterales para este supuesto. Las acciones militares preventivas deben ser autorizadas por el Consejo de Seguridad. En palabras del Grupo de Alto Nivel, permitir una acción preventiva unilateral sería como permitir que, si lo hace uno, lo hicieran todos<sup>17</sup>. Esta es la única respuesta escrita en el ordenamiento jurídico internacional que llega a contradecir la doctrina de guerra preventiva de Estados Unidos.

Recogiendo lo planteado por el Grupo de Alto Nivel, no se trata de actuar al margen del Consejo de Seguridad, sino intentar una mejora en las actuaciones de este. Para la toma de decisiones el Consejo debe valorar la gravedad de la amenaza, el propósito de la acción militar, buscar otros medios distintos a la fuerza, la proporcionalidad del uso de la fuerza y la posibilidad mínima de éxito<sup>18</sup>. De esta manera se recomienda una resolución dirigida a la actuación del Consejo donde se representen los principios por los que debe regirse al autorizar el uso de la fuerza. Al

<sup>15</sup> Naciones Unidas: Informe A/59/565/2004, pág. 41.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pág. 40.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pág. 61.

<sup>18</sup> Naciones Unidas: Informe A/59/2005, 2005, págs. 126-134.

establecer este código de conducta asume lo mencionado en la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados<sup>19</sup>, pero de una manera menos específica y menos detallada. Si estos principios fueran descritos entrando más al detalle, permitirían al Consejo actuar con mayor eficacia, legitimidad y legalidad (García Pérez, 2006: pág. 11).

Para el tercero de los supuestos, se deja claro que las atrocidades cometidas en conflictos internos atentan contra la paz y la seguridad internacional, por lo que son motivo de protección por parte del Consejo, que sienta las bases del concepto de la responsabilidad de proteger y supone su aceptación por parte de la comunidad internacional. Tanto la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados como el Grupo de Alto Nivel<sup>20</sup> y el Informe del Secretario General imponen el concepto por escrito, de la responsabilidad de proteger a la población. Teniendo en cuenta que si el Estado no puede cumplir con dicha obligación, la comunidad internacional utilizará todos los medios de que dispone (desde los diplomáticos hasta de otro tipo) para proteger a la ciudadanía.

### 3. PARA UNA MAYOR COMPRENSIÓN SE DEBE MENCIONAR LA RESPONSABILIDAD AL PROTEGER Y LA PROTECCIÓN RESPONSABLE

La puesta en práctica de la responsabilidad de proteger se vio reflejada con la actuación en Libia a través de la resolución del Consejo de Seguridad 1973 de 17 de marzo de 2011<sup>21</sup>. Ello supuso, dentro de la comunidad internacional, un debilitamiento del concepto. Las críticas vinieron no tanto de la filosofía o los principios básicos, que se encuentran asentados y definidos, sino más bien del modo y las maneras de llevar a cabo la responsabilidad de proteger. Especialmente, la manera de aplicarla dentro del tercer pilar con el uso de la fuerza, dado que en la resolución 1973 (2011) se autorizó el uso de todas las medidas necesarias para proteger a los civiles y zonas pobladas por civiles bajo amenaza de ataque<sup>22</sup>. Siendo la OTAN, como organismo regional, quien llevó a cabo las operaciones de uso de la fuerza. De este modo, algunos países miem-

<sup>19</sup> International Development Research Centre: *Informe de la Comisión sobre Intervención y Soberanía de los Estados*, cit., pág. 207.

<sup>20</sup> Naciones Unidas: Informe A/59/565, cit., pág. 203.

<sup>21</sup> Fecha de aprobación S/RES/1973 de 17 de marzo de 2011..

<sup>22</sup> Naciones Unidas: Informe S/RES/1973, 2011, pág. 3.

bros del Consejo de Seguridad, como Rusia y China, recalcaron que las acciones de la OTAN estaban causando víctimas civiles y que el objetivo de la resolución no era un cambio de régimen<sup>23</sup>.

De esta manera, teniendo como punto de partida la carta dirigida al secretario general el 9 de noviembre de 2011 por parte de Brasil y publicada en 2012 con la resolución A/66/551, se generó un debate sobre lo que Brasil denominó la responsabilidad al proteger. Brasil manifestaba la opinión de que la comunidad internacional, a la hora de ejercitar la responsabilidad de proteger, debía tener un alto nivel al realizar la protección. Estimaba que la puesta en práctica de las acciones militares dentro del marco de la responsabilidad de proteger, incluso con motivos justificados de legalidad y legitimidad, trae como consecuencia grandes costes humanos. Como señalaba Thakur<sup>24</sup>, las buenas intenciones no siempre traen consigo buenos resultados (Thakur, 2013: pág. 13). Se hace necesario realizar una evaluación completa y concreta en cada caso de las acciones militares que se podrían realizar<sup>25</sup>.

Así, en la carta Brasil entiende que se percibe cada vez más que el concepto de la responsabilidad de proteger se puede utilizar de manera errónea para fines distintos a la protección de las personas. «Responsabilidad» y «protección» son términos que no deben separarse. Considera que la mejor manera de llevar a cabo una responsabilidad al proteger es mediante la prevención. Se deben de agotar todos los medios pacíficos de protección a la población, por lo que la comunidad internacional debe ser muy minuciosa en ello. Llegado el caso de utilización de la fuerza, esta debe ser sensata, proporcionada y restringida a los fines para los que se ha autorizado y en cumplimiento del derecho internacional humanitario y el derecho de los conflictos armados.

La responsabilidad al proteger conlleva hacer lo correcto en el momento y por los motivos adecuados. Trasladando la situación al caso de Libia, la responsabilidad al proteger trae consigo que los actores militares empleen el uso de la fuerza tomando todo tipo de precauciones para no poner en peligro a los civiles, a los cuales se quiere proteger<sup>26</sup>.

El 21 de febrero de 2012, a raíz de la carta presentada por Brasil, tuvo lugar una discusión informal en la sede de Naciones Unidas, presidida por el entonces ministro de Exteriores de Brasil Antonio de Aguiar

<sup>23</sup> Naciones Unidas: Debate S/PV.6528, 2011, pág. 8.

<sup>24</sup> No obstante este mismo autor, en relación a la intervención en Libia por parte de la OTAN señaló que no había crisis humanitaria tan grave que una intervención militar externa pudiera hacerla peor.

<sup>25</sup> Naciones Unidas: Informe A/66/551, 2012, pág. 2.

<sup>26</sup> Naciones Unidas: Informe A/66/551, 2012, p. 4.

Patriota y el entonces asesor especial del secretario general para la Responsabilidad de Proteger Edward Luck. Los veintiún estados, más la Unión Europea y tres organizaciones que asistieron, reafirmaron y dejaron evidente que el concepto de la responsabilidad de proteger no estaba sujeto a renegociación y las inquietudes del debate fueron más operativas y prácticas. En la carta al hablar de responsabilidad y protección parece percibirse por parte de Brasil un nuevo concepto en la responsabilidad al proteger. Por ello se planteó la discusión de si debía considerarse una nueva definición o un principio para llevar a la práctica de la mejor manera posible la responsabilidad de proteger. Iniciar de nuevo un debate teórico sobre un nuevo concepto, no generaría ninguna novedad. Como dejaron claro la mayoría de los participantes en el debate, sobre todo a raíz de la situación de los conflictos dados en Libia y Siria, habría que considerar la responsabilidad al proteger como una manera de mejorar la puesta en práctica y darle mayor efectividad a la responsabilidad de proteger y no centrarse en la teoría del concepto<sup>27</sup>.

Brasil defendió en la carta que los tres pilares de la responsabilidad de proteger debían seguir una secuencia cronológica y que ello era fundamental para poder llevar a término una seguridad colectiva adecuada. Esta afirmación resulta contradictoria a lo dispuesto en el Informe del Secretario General A/63/677, así como en el Documento de la Cumbre de 2005, donde se mantiene la ausencia de tal secuencia fija para los tres pilares, teniendo los tres la misma importancia (Bellamy, 2015: pág. 19). Llevando esta afirmación al plano práctico, un orden secuencial de los tres pilares llevaría consigo una lentitud en los procedimientos de la responsabilidad de proteger y no es precisamente lo que se pretende<sup>28</sup>.

Con respecto al tema del uso de la fuerza, Brasil, al igual que el resto de los participantes, compartía las directrices ya establecidas respecto a que la intervención debe ser autorizada por el Consejo de Seguridad y, en circunstancias excepcionales, por la Asamblea General bajo la resolución Unión pro Paz. La intención correcta y los objetivos deben limitarse a lo dictado por el mandato del Consejo de Seguridad y con estricto cumplimiento al derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los conflictos armados. El uso de la fuerza ha de ser aplicado con control y nunca puede generar más daño del que está autorizado a impedir. Teniendo esto en cuenta, algunos países advirtieron de que los parámetros y las condiciones de actuación de la responsabilidad de

<sup>27</sup> Declaración de F. Deng en el «Debate informal sobre el Rwp», celebrado el 21 de febrero de 2012.

<sup>28</sup> Naciones Unidas: Informe A/66/551, cit., p. 3.

proteger no pueden, en todo caso, bloquear o paralizar las acciones para proteger a la población. Es decir, el peligro de no hacer nada conlleva mayor riesgo ante las atrocidades masivas que hacer demasiado (Declaración representante de Dinamarca, 2012). En el mismo debate, Gareth Evans, como representante de la organización del Centro Global para la Responsabilidad de Proteger, expuso que lo que se está poniendo en duda no son los principios de la responsabilidad de proteger, sino más bien los métodos de trabajo del Consejo de Seguridad, asunto siempre cuestionado al momento de plantear el uso de la fuerza. Cuando hay que tomar alguna respuesta oportuna y decisiva de cara a una situación grave, el tercer pilar abarca medidas menos extremas como el envío de misiones diplomáticas, embargo de armas, sanciones y la referencia al Tribunal Penal Internacional. El problema que se plantea es la dificultad de llegar a un acuerdo dentro del Consejo de Seguridad para estas medidas menos extremas, a no ser que antes haya un consenso sobre el uso coercitivo militar de la fuerza.

La decisión de usar la fuerza, u otra medida coercitiva, nunca puede ser tomada a la ligera. Estas decisiones exigen un examen y una evaluación detenida. Sin embargo, como dejó establecido el secretario general en el Informe A/66/874, no puede haber una sistemática fija ya que cada situación es diferente. Como ha reflejado el secretario general, el deber de prevenir, que es lo preferible e idóneo, en ocasiones puede resultar insuficiente. Por ello se admite el uso de la fuerza armada como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad de proteger<sup>29</sup>.

El punto de partida que generó la denominación de responsabilidad al proteger podría decirse que vino a raíz de las protestas generadas por la actuación en Libia, pero no generó nada novedoso a todo lo establecido. En la responsabilidad al proteger se establecen directrices y parámetros sobre el modo de actuación del uso de la fuerza, que ya se detallaron en el Informe de la Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía de los Estados. Para una mejor actuación de las medidas coercitivas estos criterios no pueden ser rígidos, ya que estaríamos creando *numerus clausus* de actuaciones, lo que impediría la actuación del Consejo de Seguridad. La discusión generó la responsabilidad al proteger marcando una serie de directrices a la hora de aplicar el uso de la fuerza, que se describen como criterios abstractos que no profundizan en el debate de la no actuación o inacción en el caso de catástrofes humanitarias.

Para completar la respuesta ante la polémica surgida por la actuación en Libia, surge por parte de China una nueva línea de investigación.

<sup>29</sup> Naciones Unidas: Informe A/66/874, 2012, pág. 17.

Tanto Brasil como China reclaman la necesidad de una mayor transparencia y rendición de cuentas sobre las intervenciones realizadas. De esta manera, en 2012 Ruan Zongze, vicepresidente ejecutivo del Instituto de Estudios Internacionales (IEI), organismo oficial dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores chino, publicó un artículo de prensa marcando la nueva línea de actuación internacional para China. Partiendo de la responsabilidad al proteger, denominaba *protección responsable* a una interpretación del tercer pilar referente al uso de la fuerza. Establece una serie de elementos básicos para poder realizar una correcta actuación y uso de la fuerza.

El primero de todos se basa en el objeto de la protección responsable, que debe ser claro y estar dirigido a la protección de las personas y no hacia los partidos políticos o fuerzas armadas. El segundo elemento se basa en la legitimidad de quien va a realizar la protección; se entiende que el único actor legitimado para realizar tal acción es el Consejo de Seguridad, aunque no se menciona la importancia que se ha dado, y así consta en posteriores informes del secretario general, a las organizaciones regionales. El tercero se refiere a la limitación estricta de la protección: se deben de agotar todas las vías diplomáticas y políticas de solución. Esta medida resulta una reiteración de lo que los informes del secretario general y la Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía de los Estados han establecido. El cuarto define el propósito de la protección que debe ser fijado. Puesto que el objetivo es mitigar las catástrofes humanitarias, no se puede crear más daño del fin que se pretende. Hay que evitar que sea para otros objetivos estratégicos como un cambio de régimen. El quinto se basa en la responsabilidad después de la intervención de los actores que la realizan. Y, como sexto y último elemento se establece un mecanismo de supervisión y evaluación después del conflicto.

El impacto de la protección responsable como complemento de la iniciativa brasileña de la responsabilidad al proteger, a la luz de los posteriores informes y debates informales, no ha supuesto una novedad en las deliberaciones que se han realizado, debido al plano teórico en el que se ha movido esta iniciativa (Zongze, 2012: pág. 12).

#### 4. EL PROBLEMA QUE SE PLANTEA CON EL DERECHO DE VETO

La responsabilidad sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, según el artículo 24 de la Carta, ha sido delegada en el Consejo de Seguridad por parte de los estados miembros. De esta manera, el Consejo de Seguridad puede actuar a través de medios determinados

en los capítulos VI, VII, VIII y XII de la Carta. Le corresponde autorizar la intervención y uso de la fuerza, y, con una decisión discrecional, que no exclusiva, puede determinar y calificar la situación como amenaza a la paz y autorizar el uso de la fuerza. Sin embargo, dicha decisión no puede ser arbitraria, al contrario, debe estar sometida a ciertas limitaciones externas al Consejo como son las normas imperativas de derecho internacional. También está sometida a limitaciones internas como son el artículo 1 y 2 de la Carta, donde se establecen los propósitos de las Naciones Unidas y los principios de esta (López-Jacoiste, 2006: pág. 309).

El sistema de votaciones del Consejo de Seguridad se regula en el artículo 27 de la Carta de Naciones Unidas y en el artículo 40 del Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad (S/96/Rev.7, 1983)<sup>30</sup>. Cada miembro del Consejo tendrá derecho a un voto. En cuestiones de procedimiento, es suficiente para que se apruebe el voto de los nueve miembros; por su parte, las cuestiones que no son de procedimiento se aprueban con el voto afirmativo de nueve miembros, incluyendo los votos afirmativos de los cinco miembros permanentes (China, Francia, Federación de Rusia, Reino Unido y Estados Unidos). Las votaciones no indican si se trata de cuestiones de procedimiento, o no. El carácter procedimental o no de la cuestión se puede determinar por el hecho de que los miembros permanentes no pueden ejercer el veto sobre las cuestiones de procedimiento. Hay que aclarar que cuando en el repertorio y reglamento mencionados se habla de voto negativo, se trata del derecho de veto. De este modo, si un miembro permanente emite un voto negativo (es decir, ejerce el derecho de veto) y aun así la cuestión se aprueba, entonces se trataría de una cuestión de procedimiento. Los proyectos de resolución son tratados como cuestiones de no procedimiento y, como tales, para que se aprueben deben contar con el voto de nueve miembros, incluyendo los cinco votos afirmativos de los miembros permanentes. El proyecto de resolución no se aprobará si no tiene nueve votos afirmativos de todos sus miembros o si uno de los de los miembros permanentes emite un voto negativo (con lo que estaría ejerciendo el derecho de veto). La manera en la que se anuncia el resultado de la votación, una vez finalizada, es por parte del presidente del Consejo de Seguridad, donde indica si se ha ejercido el poder de veto o no<sup>31</sup>.

El Consejo de Seguridad, como queda establecido en la Carta de las Naciones Unidas, es quien recomendará o decidirá, según el caso,

<sup>30</sup> Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad (S/96/Rev.7, 1983).

<sup>31</sup> Consejo de Seguridad: Notas de la Presidencia S/2010/507 S/2008/847, S/2007/749, S/2006/507 y S/2006/78.

las medidas oportunas a tomar, pero no se menciona que esté obligado a ello. Así queda reflejado por el Grupo de Alto Nivel en la resolución A/59/565, manifestando de esta manera que es el Consejo de Seguridad quien ejerce la responsabilidad internacional de proteger en casos de genocidio autorizando el uso de la fuerza como último recurso, pero no dice que sea obligatorio (Bermejo García, 1993: pág. 401). Ante estas medidas se tendrían que analizar más las razones y los motivos por los que los miembros permanentes hacen uso del derecho de veto, ya que podrían responder a intereses nacionales. En palabras de López-Jacoiste, los criterios nacionales e intereses ejercidos por los miembros en el derecho de veto, contradicen el principio de buena fe y de *pacta sunt servanda* del derecho internacional (López-Jacoiste, 2006: pág. 309).

Teniendo en cuenta las intervenciones humanitarias, en opinión de alguna parte de la doctrina, si se llevan a cabo sin la debida autorización del Consejo de Seguridad, estaría atentando contra el principio de soberanía y de inviolabilidad del territorio, amén de ver otros intereses en segundo plano. Inclusive, algunos estados han visto intereses colonialistas de los grandes países desarrollados sobre los estados en vías de desarrollo. Ante estas situaciones, la pregunta que se plantea es qué sucedería ante casos evidentes de genocidio o delitos de lesa humanidad y si el Consejo de Seguridad interviene tarde o no interviene. En el Informe del Grupo de Alto Nivel de 2004 A/59/565 se recogen las sugerencias expuestas en el Informe de la Comisión sobre la Intervención y Soberanía de los Estados de 2001, cuando se propone que entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad se debería acordar un pacto o código de conducta. La idea se centra en que los intereses principales de los miembros permanentes no se vean directamente comprometidos por el conflicto en sí, en tal caso no ejercerán el derecho de veto para, de esta manera, llevar a buen término la aprobación de la resolución. Es lo que denominan *abstención constructiva*<sup>32</sup>.

El Grupo de Alto Nivel de 2004 propone la aplicación del llamado voto indicativo. Este viene a ser una aclaración de los criterios en la propuesta que se está debatiendo y tendría el efecto de sondeo previo respecto de la votación final. Los miembros del Consejo solicitarían una primera votación para indicar sus posturas; en ella, los votos negativos no serían considerados como un veto ni fuerza vinculante. Es la segunda votación la que tendría lugar según los procedimientos establecidos para las votaciones del Consejo de Seguridad. Hay que referirse a situaciones

<sup>32</sup> International Development Research Centre: *Informe de la Comisión sobre Intervención y Soberanía de los Estados*, cit., pág. 56.



similares que se han dado de este voto indicativo, por mencionar el caso de ciertos debates sobre polémicos proyectos de resolución donde algún miembro permanente amenazaba con vetar la resolución, como sucedió en el caso de Kosovo en 1999<sup>33</sup>.

Otras propuestas planteadas en un grupo de trabajo establecido en julio de 2000, mencionaban la confirmación del derecho de veto por los dos tercios de votos de la Asamblea General<sup>34</sup>, pudiendo suspenderse en algunas ocasiones *ad hoc* por mayoría cualificada de la Asamblea General<sup>35</sup>. Otra medida de solución que se planteó fue que el Estado que decide vetar el proyecto de resolución tuviera que explicarse y dar sus motivos ante la Asamblea General. Esta medida tendría únicamente un efecto disuasorio, pero en ningún caso evitaría el derecho de veto<sup>36</sup>. Se planteó también que la Asamblea General o el Consejo de Seguridad elaboraran criterios para definir, de manera clara, qué se considera cuestiones de procedimiento y qué no. Incluso se estudió la posibilidad de restringirlo en el ámbito del capítulo VII hasta su completa eliminación, por considerarlo anacrónico<sup>37</sup>. Al tenor de todas las propuestas presentadas, ninguna de ellas fue tomada en consideración por el Informe del Secretario General de 2005 A/59/2005. Este silencio no se entiende como un silencio positivo, sino la expresión de los intereses de algún Estado por no querer actuar.

La Comisión sobre la Intervención y Soberanía de los Estados propone otra serie de medidas alternativas, ante la negativa por parte del Consejo de Seguridad a una intervención, para cumplir con la responsabilidad de proteger. Una solución sería traspasar la consulta a la Asamblea General para que respaldara la intervención, en período extraordinario de sesiones de emergencia (convocado a las 24 horas siguientes) según el procedimiento fijado en la Resolución Unión pro Paz de 1950 (A/RES/377). Uno de los inconvenientes que se advierten en esta medida es la falta de poder de decisión que tiene la Asamblea: no tiene poder para dictaminar qué acciones se deben tomar. Aparte se plantea la dificultad de conseguir la mayoría de los dos tercios de la Asamblea, como se establece en la resolución, pero, aun así, si se llegara a aprobar la resolución, daría un alto grado de legitimidad a la Asamblea y aliento al Consejo de Seguridad para aprobar la intervención<sup>38</sup>.

<sup>33</sup> Naciones Unidas: Informe A/59/565, cit., págs. 256-257.

<sup>34</sup> Naciones Unidas: Resolución A/55/47, 2000, pág. IV.

<sup>35</sup> Naciones Unidas: Resolución A/52/47, 2000, pág. XI.

<sup>36</sup> Naciones Unidas: Resolución A/AC 247/2000/CRP 4.

<sup>37</sup> Naciones Unidas: Resolución A/53/47, cit., pág. XVII.

<sup>38</sup> International Development Research Centre: Informe de la Comisión sobre

La segunda de las soluciones estaría en manos de las organizaciones regionales para que pudieran realizar una intervención colectiva. En virtud del capítulo VIII de la Carta están legitimadas para llevar a cabo las intervenciones, contando siempre con la autorización del Consejo de Seguridad. Ante estas soluciones y el dilema de la ausencia de acción por parte del Consejo de Seguridad, la comisión plantea dos hipótesis: si el Consejo no actúa, se correría el riesgo de crear coaliciones de estados o estados de manera individualizada que actuaran al margen del Consejo, con las consabidas dudas de la legalidad en sus actuaciones; y, en sentido contrario, si esta coalición o Estado lleva a cabo la intervención al margen del Consejo de Seguridad, su credibilidad quedaría en entredicho.

Teniendo en cuenta estas circunstancias descritas, el fin y objetivo de la responsabilidad de proteger es la seguridad humana, y la protección frente al genocidio y los crímenes de lesa humanidad. Ante situaciones de urgente y extrema necesidad, si el Consejo de Seguridad no lo hace, se entiende legítima la actuación de los estados para poder actuar. En palabras de Bermejo García, la intervención no puede considerarse como ilícita (Bermejo García, 1993: pág. 401).

Por otra parte, en los debates informales que tuvieron lugar sobre los informes de 2015 (A/69/981) y 2016 (A/70/999), la mayoría de los asistentes mostraron su apoyo a las iniciativas sobre la reforma del derecho de veto. Así, Francia y México propusieron que los estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad se abstuvieran de usar el derecho de veto en casos de riesgo de atrocidades masivas. Y, en 2015, el llamado Grupo ACT del Grupo para la Rendición de Cuentas, la Coherencia y la Transparencia (*Accountability Coherence and Transparency*) emitió un código de conducta. Con este procedimiento se busca aumentar la adopción de medidas asegurando que el Consejo de Seguridad, especialmente sus miembros permanentes, tengan mejor capacidad para actuar frente a los crímenes en masa. Hasta la fecha está firmado por 112 estados, pero no lo está por todos los estados permanentes del Consejo de Seguridad.

Aun en cuestiones relativas a la responsabilidad de proteger, el derecho de veto tiene cierta utilidad si lo que se pretende frenar es la actuación por intereses propios de alguno de sus miembros permanentes. Sin embargo, en estos casos de responsabilidad de protección contra los abusos a los derechos humanos, la reforma se hace necesaria. Estaríamos hablando de situaciones en las que se dan los criterios de causa justa, intención correcta, último recurso, medios proporcionales y posibilidades razonables, y cuando el Consejo de Seguridad no actúa por causa de los

---

Intervención y Soberanía de los Estados, cit., pág. 58.

intereses particulares de alguno de sus miembros con derecho a veto. Por ello, resulta necesaria una conducta adecuada por parte de los miembros permanentes, para que el principio de la responsabilidad de proteger se pueda llevar a buen término.

## 5. CONCLUSIÓN

Hasta ahora son consideradas dos las excepciones al uso de la fuerza: la legítima defensa individual o colectiva del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y las acciones que tome en consideración el Consejo de Seguridad con base en el capítulo VIII de la Carta para mantener o restablecer la paz y seguridad internacional. La novedad a la excepción vendría dada por el ámbito de aplicación del principio de la responsabilidad de proteger de la comunidad internacional, ya que se actuaría, incluso, en un contexto de ámbito nacional. Sin olvidar que el mismo artículo 39 de la Carta menciona que el Consejo de Seguridad es quien determinará las medidas para mantener la paz y seguridad internacional, y que en este caso se actuaría en base a la responsabilidad de proteger en conflictos internos.

Con base en los informes que ha venido desarrollando el secretario general hasta la fecha (A/59/2005, A/64/864, A/65/877, A/66/874, A/67/929, A/68/947, A/69/981, A/70/999), junto con las resoluciones de la Asamblea General (A/63/677), viene a confirmarse que, ante acciones de genocidio o de atrocidades masivas, el Consejo de Seguridad puede actuar en conflictos internos haciendo un uso de la fuerza para impedir o detener las acciones mencionadas. De esta manera y diferenciándose de las intervenciones humanitarias, aparecen nuevas misiones de protección humana (o de responsabilidad de proteger).

Asimismo, a raíz del concepto de la responsabilidad de proteger, se han elaborado propuestas para la reforma del derecho de veto dentro del Consejo de Seguridad, para que, de este modo y ante estos crímenes atroces, se pueda actuar y no se bloqueen las intervenciones por intereses particulares de algunos miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Si tenemos en cuenta las propuestas de la Comisión sobre Intervención y Soberanía de los Estados y el planteamiento brasileño sobre la responsabilidad al proteger, todo ello ha sacado a relucir una serie de directrices específicas para el uso de la fuerza. La responsabilidad de proteger es un llamado al consenso internacional para actuar en conflictos internos, que necesita de la autorización previa del Consejo de Seguridad. Ahí radica la diferencia de las excepciones al uso de la fuerza:

resultaría entonces un nuevo comportamiento de actuación en defensa de la población ya que el propio Estado no quiere o no puede proteger.

Con el conjunto de todos estos supuestos se podría considerar una nueva excepción al uso de la fuerza. Esta excepción no supondría una modificación de la carta de Naciones Unidas, sino que, ante cierto tipo de atrocidades, la comunidad internacional deba actuar y, si resultara necesario el uso de la fuerza, se tomaría como un nuevo criterio para estos supuestos concretos. La ventaja o preeminencia de considerarlo como una nueva excepción reside en la confirmación del contenido de los elementos de la responsabilidad de proteger y reforzar su efectividad y puesta en práctica.

## REFERENCIAS

- A/54/2000. Informe Cumbre del Milenio.
- A/59/565. Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos. Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. Nueva York, 2 de diciembre de 2004.
- A/59/2005. Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos. Informe Secretario General. 21 de marzo de 2005.
- A/63/677, 2009.
- A/64/864 2010.
- A/66/874, julio de 2012.
- A/66/551, 17 de febrero de 2012. Carta de Brasil RwP.
- A/RES/60/1, Documento Final de la Cumbre Mundial 2005.
- A/RES/63/308, 7 de octubre de 2009.
- A/67/929, julio de 2013.
- A/68/947, julio de 2014.
- A/69/981, julio de 2015.
- A/70/999, julio de 2016.
- Annan, K. (1999). Two Concepts of Sovereignty, *The Economist*, 352, 49-50.
- Bellamy, A.J. (2015). The three pillars of the responsibility to protect, *Pensamiento propio*, vol. 41, 35-64.
- Bermejo García, R. y López-Jacoiste Díaz, M.E. (2006). La reforma institucional, *UNISCI Discussion Papers*, 10.
- Bermejo García, R. (1999). Cuestiones referentes al uso de la fuerza en el derecho internacional, *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XV, 3-70.

- Bermejo García, R. (1993). *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza. Ambigüedades y límites*. Madrid, España: Civitas.
- Gray, C. (2004). *International Law and the Use of Force*. Nueva York: Oxford University Press.
- Deng, F. (1996). *Sovereignty as Responsibility: Crisis Management in Africa*. Washington, DC: Brookings.
- Díaz Barrado, C.M. (2012). La responsabilidad de proteger en el derecho internacional contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional, *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, 24, pp.
- Espósito, C. (2005). *Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger. El debate sobre la reforma de la ONU*. Madrid, España: FRIDE.
- García Pérez, R. (2006). La «responsabilidad de proteger»: un nuevo papel para Naciones Unidas en la gestión de la seguridad internacional, *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, 11, 1-18.
- Gardam, J. (1993). Proportionality and Force in International Law, *American Journal of International Law*, vol. 87, 3, 391-413.
- Gareth, E. (2002). La responsabilidad de proteger. La gestión de crisis, *Revista de la OTAN*, No. pp.
- International Development Research Centre (2001). Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados. Ciudad, país: editorial.
- Autor (2015). Kigali Principles Report. Ciudad, país: editorial.
- López-Jacoiste Díaz, M.E. (2006). La responsabilidad de proteger: reflexiones sobre sus fundamentos y articulación, *Anuario de Derecho Internacional*, 22, 285-315.
- ONU (1983). Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Disponible en [www.un.org/es/sc/about/rules](http://www.un.org/es/sc/about/rules).
- Thakur, R. (2013). R2P after Libya and Syria: engaging emerging power. Center for strategic and international studies. The Washington quarterly, 2013, pp 61-76. NO SE ENTIENDE SI ES LIBRO O REVISTA
- Thakur, R. (2016). Responsibility to protect at 15. *International Affairs*, 92 (2), 415-434.
- Zongze, R. (2012). Responsible Protection: Building a Safer World, *China Institute of International Studies Review*, No. pp.